



AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Popayán, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO
DDO: SINDICADO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE y
E.S.E. HOSPITAL TIMBIO CAUCA
RAD: 190013105002-2022-00052-00

La señora YESMY YANETH CAMPO AGREDO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.063.807.190 expedida en Popayán, Cauca, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE y la ESE HOSPITAL TIMBIO.

Revisado el libelo introductorio, se advierte que lo pretendido por la demandante es que le reconozcan, que entre ella y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, y la ESE Hospital Timbío Cauca existió un contrato realidad, que como consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que considera le corresponden legalmente.

En consideración a que la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, mediante Auto No. 492 del 11 de agosto de 2021, dejó en claro que:

“ (...)

- (i) *La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

- (ii) *En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el*



trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (iii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia¹. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de

¹ Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”².

- (iv) *De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*
- a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
 - b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
 - c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
 - d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*
- (v) *Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.”*

En asunto similar la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en Auto No. 304 del 9 de marzo de 2021, reiteró que la competencia de estos asuntos es de la Jurisdicción Administrativa por cuanto:

“13. Con fundamento en los hechos descritos en los antecedentes de esta providencia y en virtud de lo dispuesto en el Auto 492 de 202, la Sala Plena considera que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar es el competente para conocer la demanda presentada por la señora Margeiris Guzmán Díaz en contra de la ESE Hospital Tamalameque, con el fin de que se declare que entre este y aquella existió un contrato de trabajo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante manifestó haberse desempeñado como auxiliar de enfermería durante el año 2013 mediante la suscripción de contrato de prestación de servicios, pese a desarrollar las mismas funciones que ostentaba como auxiliar de enfermería en previos contratos de trabajo suscritos con la misma entidad. Además, previamente al trámite judicial la demandante agotó el procedimiento administrativo (vía gubernativa), sin obtener respuesta favorable a su reclamación administrativa.

14. Cabe aclarar, que, aunque en el Auto 492 de 2021 se trataba de contratos de prestación de servicios suscritos de manera sucesiva, en el caso concreto, si bien no se configura la suscripción de dichos contratos de manera sucesiva, el conflicto

² Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación n° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado n° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

se origina por la solicitud de declaración de un contrato de prestación de servicios como un verdadero contrato de trabajo, al igual que los suscritos previamente por la demandante en su calidad de auxiliar de enfermería. Por lo anterior, la regla fijada en el Auto 492 resulta aplicable en el entendido de que se pretende determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta en un contrato de prestación de servicios suscrito con el Estado.

15. En virtud de lo anterior, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.”.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, para conocer de este asunto en atención a lo dispuesto en el numeral. 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y ordenará Remitir el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto), para el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación en el sistema de Información de la Rama Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este asunto en atención a lo dispuesto en el numeral. 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior: Remitir el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto), para el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación en el sistema de Información de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 , FIJADO HOY, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
_____ Secretario

